Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda,14 de marzo de 2024.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso promovido por Alexander Osorio Rivera contra Inversiones en Recreación Deporte y Salud S.A (Bodytech S.A), recibido a través de la plataforma de recepción de demandas.

Sírvase proveer

Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral –Contrato de Trabajo-
Rad. No. 66001-31-05-002-2024-00030-00
Auto Interlocutorio No. 256

IMPEDIMENTO

El señor **ALEXANDER OSORIO RIVERA**, actuando a través de apoderada judicial ha presentado demanda ordinaria laboral en contra **INVERSIONES EN RECREACION DEPORTE Y SALUD S.A (BODYTECH S.A).**

Sería del caso, realizar control de legalidad a la demanda presentada; no obstante, advierte el Despacho que la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, en consecuencia, se procederá a ordenar la remisión del expediente al Juzgado que le siga en turno, conforme al artículo 144 ibidem.

Lo anterior, como quiera que, con la parte demandante en este asunto, el señor Osorio Rivera, esta funcionaria tiene una relación de amistad y un grado de cercanía constante, dado que durante algo más de 6 años compartimos actividades deportivas en diferentes centros de acondicionamiento físico de la ciudad, inicialmente en la sociedad accionada y, en la actualidad en el Spinning Center.

Para resolver se considera,

Con el propósito de alcanzar una recta e imparcial administración de justicia, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración; las que están definidas como impedimentos y recusaciones y se fundamentan en relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amistad o enemistad entre otras.

Dichas causales de impedimento y recusación son taxativas y su aplicación es restrictiva, de modo que, ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

La causal invocada se encuentra consagrada en el artículo 141 del C.G.P; aplicable a esta materia por remisión expresa del art. 145 del C.P.L y de la S.S, así:

> "Son causales de recusación las siguientes:
>
> 9. Existir enemistad grave o amistad intima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado" (subrayado fuera del texto)

En el presente caso, la suscrita considera que se estructura el impedimento antes mencionado pues existe con el demandante un vínculo de amistad, confianza y cariño; actos que eventualmente transmitirían un mensaje de parcialidad que se prefiere poner de presente.

La anterior determinación se toma bajo el postulado de imparcialidad que rigen todas las decisiones judiciales, y que sobre el tema Corte Constitucional en sentencia T-687/15 ha indicado:

> "la Corte Constitucional ha destacado el régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos"

Así las cosas, y conforme al fundamento expuesto, considera esta funcionaria encontrarse impedida para conocer del presente asunto, por lo que así se declarará y se remitirá el expediente al juzgado que sigue en turno para los de su competencia, tal y como lo indica el Art. 144 Ibídem.

En consecuencia, conforme a los incisos 1° y 2° del artículo 140 de la misma obra, se ordena la remisión del expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, para que asuma su conocimiento.

DECISION

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que, en la suscrita Juez Titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad para su conocimiento.

TERCERO: Cancelar su radicación y dejar las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del quince (15) de marzo de 2024, que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4681126b53f580e537c45b4eadaaf0ca35de317bd221ae5d72d798db03f931d8**

Documento generado en 14/03/2024 02:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica